



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00050-00

Cartagena de Indias, seis (06) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00050-00
Demandante	GUILLERMO GOMEZ BALDIRIS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA
Tema	Libertad de elegir el paciente una IPS
Sentencia No	0066

### 1. PRONUNCIAMIENTO

Por medio de escrito presentado el día 15 de Marzo de 2018, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibido en este Despacho al día siguiente, el señor GUILLERMO GOMEZ BALDIRIS, actuando en nombre propio promovió acción de tutela contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud y a la seguridad social integral.

### 2. ANTECEDENTES

#### - PRETENSIONES

1-Que se tutelen los derechos fundamentales a la vida, salud y a la seguridad social integral del señor GUILLERMO GOMEZ BALDIRIS, y que como consecuencia de ello, se ordene al HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, que proceda a re-direccionar la orden emitida para la Clínica Oftalmológica de Cartagena de fecha 9 de Febrero de 2018, con número de referencia 137491-2018, y la envíe a la Clínica Oftalmológica Rayos Laser ubicada en la ciudad de Cartagena.

#### - HECHOS

Como fundamentos facticos de su acción de tutela la parte accionante, en resumen, expuso los siguientes:

Refirió, que actualmente cuenta con más de 60 años de edad y que viene presentando problemas de salud en el órgano de la visión; que, en razón a tales padecimientos se ha visto forzado acudir ante los médicos especialista de dicho órgano; que, por considerar que el servicio médico que se presta para tratar afecciones en el órgano de la visión en el HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, no es de la mejor calidad, ha acudido a médicos particulares; que, para atenderle el problema de salud que tiene en el órgano de la visión, se le recomendó al Oftalmólogo Dr. ALVARO. PEREZ, quien presta dichos servicios médicos en la Clínica, al perecer de su propiedad, llamada Clínica Oftalmológica Rayos Laser, ubicada en el barrio Bocagrande de Cartagena; que, en razón a la anomalía que lo afecta, se le prescribió la necesidad de practicarle una intervención quirúrgica, autorizando el HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA la práctica de dicho procedimiento médico para la Clínica Oftalmológica de Cartagena; que, como ha venido siendo atendido por el Dr. ALVARO. PEREZ, el día 13 de febrero de 2018, le solicitó al HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, que re-direccione la orden emitida para la Clínica Oftalmológica de Cartagena, y la envíe a la Clínica Oftalmológica Rayos Laser ubicada en la ciudad de Cartagena, y en donde atiende el Dr. ALVARO. PEREZ; que, en respuesta a dicha solicitud, el día 7 de Marzo del presente año, a través



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00050-00**

de misiva suscrita por el Subdirector de Asistencia del HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, le contestó que no se podía modificar tal orden, porque dicha decisión obedece a *"oferta de servicios del subsistema de salud en las fuerzas militares."*

### CONTESTACIÓN

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – ARMADA NACIONAL – HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA.

En atención al requerimiento que le hizo el Despacho, presentó informe de tutela, en el cual solicitó se declare improcedente la acción de tutela promovida por el señor GUILLERMO GOMEZ BALDIRIS, en síntesis, bajo el argumento que a continuación se transcribe:

*"Si bien es cierto que el paciente tiene derecho a elegir libremente al médico y en general a los profesionales de la salud dentro de los recursos disponibles, la escogencia debe circunscribirse a la oferta de los servicios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, toda vez que en Colombia no hay una red abierta, sino la dispuesta por la EPS y en nuestro caso por el Subsistema, quien es el llamado a garantizar la idoneidad del profesional en salud que atiende las patologías que padece el usuario, de acuerdo con las guías de manejo institucional y los avances de la mejor evidencia científica disponible en salvaguarda de la vida e integridad del paciente. Para el caso que nos ocupa, la Clínica Oftalmológica Rayos Láser no hace parte del mencionado sistema."*

### TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada el día 15 de Marzo de 2018, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibida en este Despacho el día siguiente, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada, y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

### 3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

### 3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar ¿si la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales a la vida, salud y a la seguridad social integral del señor GUILLERMO GOMEZ BALDIRIS, al no acceder a

**Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017**

**Página 2 de 7**





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00050-00**

su solicitud de proceder a re-direccionar la orden emitida para la Clínica Oftalmológica de Cartagena, y proferirla para la Clínica Oftalmológica Rayos Laser ubicada en la ciudad de Cartagena.

**TESIS DEL DESPACHO**

Este Despacho, luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados en la acción de tutela objeto de estudio, llega a la conclusión que las pretensiones de la parte accionante no tienen vocación de prosperidad por las siguientes razones, por las siguientes razones:

-De acuerdo a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Constitucional en su jurisprudencia, la facultad de libre escogencia de IPS no es una prerrogativa de carácter absoluto, ya que, se encuentra sujeta a que la institución prestadora correspondiente esté ofertada por la EPS respectiva, vale decir, que tenga un contrato o convenio vigente con aquella, lo cual conlleva a que la EPS se encuentre facultada para celebrar los contratos que considere necesarios o convenientes con las instituciones prestadoras, siempre y cuando sea en un número plural, que garantice el derecho de elección, y que se garantice la idoneidad del servicio a quienes ya venían recibiendo un tratamiento, y por esa razón, cuando se pretende por parte del usuario que una IPS ajena a los convenios suscritos por la EPS a la cual se encuentre afiliado preste los servicios que requiere, es necesario que se demuestre que la IPS afiliada no garantiza integralmente el servicio, o es inadecuada o es inferior y deteriora la salud de los usuarios.

-De acuerdo a lo afirmado por la entidad accionada, sin que fuera desmentido por la parte accionante, la Clínica Oftalmológica Rayos Láser, no hace parte de su red de prestadores del servicio de salud, como sí forma parte la Clínica Oftalmológica de Cartagena.

-Así mismo, no encuentra el Despacho dentro de la actuación procesal, evidencia alguna que permita deducir que el servicio médico que requiere el señor GUILLERMO GOMEZ BALDIRIS, prestado por la Clínica Oftalmológica de Cartagena - para la cual fue autorizado por el HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA - es inadecuado, inferior o deteriora la salud de dicho señor.

-Las preocupaciones que expone el accionante se fundan en supuestas complicaciones que pueden surgir por la prestación del servicio que requiere por una institución distinta a la que él desea, pero no acredita en mínima manera porque dicha institución prestadora del servicio de salud, representa una desmejora en la atención del servicio de salud que viene recibiendo.

-Tampoco está acreditada la amenaza o vulneración actual al derecho a la salud del señor GUILLERMO GOMEZ BALDIRIS, pues no hay prueba de que se le haya negado o interrumpido la continuidad del tratamiento médico que requiere, a fin de tratar la patología que la afecta.

A las anteriores conclusiones llegó el Despacho, teniendo en cuenta las premisas fácticas, jurídicas y probatorias que a continuación se exponen:

**NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.**

**Sobre la Libertad de elección del paciente de la institución prestadora de servicios de salud IPS, la Honorable Corte Constitución en Sentencia T-736/16, indicó lo siguiente:**

*“7.1. El derecho que les asiste a los usuarios del sistema a escoger libremente la EPS o la institución prestadora de salud -IPS- y sus características básicas se encuentran contemplados en el numeral 4º, del artículo 153<sup>1</sup> y en el literal g, del artículo 156<sup>2</sup> de la*

<sup>1</sup> Fundamentos del servicio público. Además de los principios generales consagrados en la Constitución política, son reglas del servicio público de salud, rectoras del sistema general de seguridad social en salud las siguientes: [...] 4).





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00050-00**

Ley 100 de 1993<sup>3</sup>. En relación con este derecho esta Corporación en varios pronunciamientos<sup>4</sup> ha indicado, que la libre escogencia es una manifestación de varios derechos fundamentales tales como: la dignidad humana, el ejercicio de la autonomía en la toma de decisiones determinantes para la vida, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la salud y la seguridad social.

De igual manera, se estableció por parte del Tribunal Constitucional que la libertad a escoger el prestador de salud no es un derecho fundamental absoluto, en la medida en que está circunscrito a la existencia de contrato o convenio vigente entre la EPS accionada y la IPS requerida, la cual puede ser limitada “en términos normativos, por la regulación aplicable; y en términos fácticos, por las condiciones materiales de recursos y entidades existentes, esto es, por ejemplo, en el marco de los contratos o convenios suscritos por las EPS”<sup>5</sup>.

7.2. Ahora bien, esta Corporación en sentencia C-1158 de 2008<sup>6</sup> dispuso que, la libertad de los usuarios para escoger la entidad prestadora de salud está condicionada a que se cumplan los siguientes requisitos: i) que exista un convenio entre la EPS del afiliado y la IPS seleccionada; ii) que los cambios de instituciones prestadoras sean solicitados dentro de las IPS que tengan contrato con la EPS<sup>7</sup>; iii) que la IPS respectiva preste un buen servicio de salud y garantice la prestación integral del mismo y; iv) que el traslado voluntario de EPS se haga a partir de 1 año de estar afiliado a esa EPS.

7.3. Así las cosas, la libertad que tienen los usuarios de escoger el prestador de sus servicios requiere de la existencia de un convenio entre su EPS y la IPS seleccionada, y que ésta última ofrezca un servicio de salud que garantice la prestación integral de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los afiliados. De tal forma que, el alcance del derecho del usuario de escoger libremente la IPS está limitado, en principio, a la red de servicios adscrita a la EPS, salvo en eventos por urgencias y cuando la EPS expresamente lo autorice. También existe la posibilidad que el paciente sea atendido en una IPS que no se encuentra en la red de instituciones de la respectiva EPS cuando “se afecta el principio de integralidad, o se encuentra demostrada la incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia de la EPS para suministrar un servicio a través de sus IPS”<sup>8</sup>.

---

Libre escogencia. El sistema general de seguridad social en salud permitirá la participación de diferentes entidades que ofrezcan la administración y la prestación de los servicios de salud, bajo las regulaciones y vigilancia del Estado y asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de servicios de salud, cuando ello sea posible según las condiciones de oferta de servicios. Quienes atenten contra este mandato se harán acogedores a las sanciones previstas en el artículo 230 de esta ley.

<sup>2</sup> Características básicas del sistema general de seguridad social en salud. El Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrá las siguientes características: [...] g). Los afiliados al sistema elegirán libremente la Entidad Promotora de Salud, dentro de las condiciones de la presente Ley. Así mismo, escogerán las instituciones prestadoras de servicios y/o los profesionales adscritos o con vinculación laboral a la Entidad Promotora de Salud, dentro de las opciones por ella ofrecidas.” (Subrayado fuera del texto).

<sup>3</sup> “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”.

<sup>4</sup> Sentencias T-247 de 2005 (MP. Clara Inés Vargas Hernández); T-423 de 2007 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-126 de 2010 (MP. Juan Carlos Henao Pérez).

<sup>5</sup> *Ibíd.*

<sup>6</sup> MP. Marco Gerardo Monroy Cabra; AV. Jaime Araujo Rentería.

<sup>7</sup> En la sentencia T-238 de 2003 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra), la Sala Segunda de Revisión dijo que las EPS tienen la libertad de elegir las IPS con las que celebrarán convenios (...) siempre que garanticen a sus usuarios un servicio integral y de buena calidad. Por tanto, los afiliados de este régimen deben acogerse a la IPS a la que son remitidos por sus respectivas EPS, aunque sus preferencias se inclinen por otras instituciones.

<sup>8</sup> Sentencia T-126 de 2010 (MP. Juan Carlos Henao Pérez).



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00050-00**

7.5. *Específicamente, en relación con la población más pobre y vulnerable del país en las áreas rural y urbana que no tienen capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización y se encuentran afiliados al sistema de salud del régimen subsidiado en el municipio donde tienen su domicilio. Por consiguiente, las alcaldías municipales celebran contratos con las entidades promotoras de salud EPS para la prestación de los servicios de salud de los beneficiarios del subsidio, a su vez, estas últimas entidades deben garantizar servicios eficientes y con calidad que permita a los afiliados la posibilidad de recibir los servicios médicos con prestadores que operen en el municipio donde fueron contratados.*

*Ahora bien, cuando se encuentre acreditado ante la Superintendencia Nacional de Salud que existen limitaciones en la oferta de servicios en el municipio donde la EPS-S funciona, esta deberá optar por prestar los servicios médicos especializados que los usuarios requieren en el municipio más cercano, a fin de evitar traumatismos para el paciente y optimizar los recursos financieros que deben destinar las Gobernaciones para el traslado intermunicipal de los pacientes ambulatorios del régimen subsidiado que requieren el transporte terrestre intermunicipal, de conformidad con las competencias que le fueron asignadas en esta materia.*

*Especialmente, para aquellos pacientes que padecen enfermedades catastróficas y crónicas que requieren de terapias permanentes e ininterrumpidas, como es el caso de las diálisis y las quimioterapias, autorizadas en un municipio distinto a su domicilio habitual en consideración al delicado estado de salud, el tiempo que demoran los procedimientos, las secuelas inmediatas que producen los tratamientos que reciben y que luego deben emprender un viaje hasta su domicilio, las EPS deben realizar las acciones administrativas que permitan contratar los servicios especializados en el municipio más cercano al domicilio del enfermo.*

7.6. *En el caso de los pacientes que padecen de insuficiencia renal, a menos que reciban de un trasplante de riñón, necesitarán del tratamiento de diálisis de manera permanente durante 4 horas, 3 veces por semana, estas circunstancias los coloca en una situación de debilidad manifiesta que requiere de un servicio en condiciones adecuadas y eficientes por parte de las entidades que integran el sistema de salud, que les permita disfrutar de una vida de calidad y en condiciones dignas. De tal forma que, se suscriban los contratos o convenios que permitan recibir el tratamiento en las instituciones especializadas más cercanas al domicilio de estos enfermos crónicos.*

7.7. *Ahora, a fin de garantizar la atención oportuna, humanizada, integral y continua de los servicios médicos especializados para aquellas personas sin capacidad de pago y debido a la limitación que tiene el paciente de escoger la IPS donde se efectuará su tratamiento en aquellos eventos en los que se autoricen servicios médicos en un municipio distinto al domicilio de aquellos el transporte se considera complementario al servicio de salud y los gastos deben ser autorizados.*

*Por consiguiente, la EPS-S debe autorizar y pagar el transporte terrestre intermunicipal para el paciente y excepcionalmente cuando sea necesario para un acompañante, sin perjuicio del correspondiente cobro ante las Gobernaciones<sup>9</sup>, entidades competentes del pago en lo no cubierto con subsidios a la demanda.”*

<sup>9</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 43.2.2 de la Ley 715 de 2001.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00050-00

### **CASO CONCRETO**

En el caso particular, se tiene que, el señor GUILLERMO GOMEZ BALDIRIS, en nombre propio, promovió la presente acción de tutela con la finalidad que se le tutelaran sus derechos fundamentales a la vida, salud y a la seguridad social integral, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene al HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, que proceda a re-direccionar la orden emitida para la Clínica Oftalmológica de Cartagena de fecha 9 de Febrero de 2018, con número de referencia 137491-2018, y la envíe a la Clínica Oftalmológica Rayos Laser ubicada en la ciudad de Cartagena.

Como fundamentos facticos de su acción de tutela el accionante, en resumen, expuso los siguientes:

Refirió, que actualmente cuenta con más de 60 años de edad y que viene presentando problemas de salud en el órgano de la visión; que, en razón a tales padecimientos se ha visto forzado acudir ante los médicos especialista de dicho órgano; que, por considerar que el servicio médico que se presta para tratar afecciones en el órgano de la visión en el HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, no es de la mejor calidad, ha acudido a médicos particulares; que, para atenderle el problema de salud que tiene en el órgano de la visión, se le recomendó al Oftalmólogo Dr. ALVARO. PEREZ, quien presta dichos servicios médicos en la Clínica, al parecer de su propiedad, llamada Clínica Oftalmológica Rayos Laser, ubicada en el barrio Bocagrande de Cartagena; que, en razón a la anomalía que lo afecta, se le prescribió la necesidad de practicarle una intervención quirúrgica, autorizando el HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA la práctica de dicho procedimiento médico para la Clínica Oftalmológica de Cartagena; que, como ha venido siendo atendido por el Dr. ALVARO. PEREZ, el día 13 de febrero de 2018, le solicitó al HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, que re-direccione la orden emitida para la Clínica Oftalmológica de Cartagena, y la envíe a la Clínica Oftalmológica Rayos Laser ubicada en la ciudad de Cartagena, y en donde atiende el Dr. ALVARO. PEREZ; que, en respuesta a dicha solicitud, el día 7 de Marzo del presente año, a través de misiva suscrita por el Subdirector de Asistencia del HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, le contestó que no se podía modificar tal orden, porque dicha decisión obedece a "oferta de servicios del subsistema de salud en las fuerzas militares."

A su turno, el HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, en atención al requerimiento que le hizo el Despacho, presentó informe de tutela, en el cual solicitó se declare improcedente la acción de tutela promovida por el señor GUILLERMO GOMEZ BALDIRIS, en concreto, bajo el argumento que a continuación se transcribe:

*"Si bien es cierto que el paciente tiene derecho a elegir libremente al médico y en general a los profesionales de la salud dentro de los recursos disponibles, la escogencia debe circunscribirse a la oferta de los servicios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, toda vez que en Colombia no hay una red abierta, sino la dispuesta por la EPS y en nuestro caso por el Subsistema, quien es el llamado a garantizar la idoneidad del profesional en salud que atiende las patologías que padece el usuario, de acuerdo con las guías de manejo institucional y los avances de la mejor evidencia científica disponible en salvaguarda de la vida e integridad del paciente. Para el caso que nos ocupa, la Clínica Oftalmológica Rayos Láser no hace parte del mencionado sistema.*

Por su parte, este Despacho, luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados en la acción de tutela objeto de estudio, llega a la conclusión que las pretensiones de la parte accionante no tienen vocación de prosperidad por las siguientes razones, por las siguientes razones:

-De acuerdo a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Constitucional en su jurisprudencia, la facultad de libre escogencia de IPS no es una prerrogativa de carácter absoluto,

**Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017**

**Página 6 de 7**





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00050-00**

ya que, se encuentra sujeta a que la institución prestadora correspondiente esté ofertada por la EPS respectiva, vale decir, que tenga un contrato o convenio vigente con aquella, lo cual conlleva a que la EPS se encuentre facultada para celebrar los contratos que considere necesarios o convenientes con las instituciones prestadoras, siempre y cuando sea en un número plural, que garantice el derecho de elección, y que se garantice la idoneidad del servicio a quienes ya venían recibiendo un tratamiento, y por esa razón, cuando se pretende por parte del usuario que una IPS ajena a los convenios suscritos por la EPS a la cual se encuentre afiliado preste los servicios que requiere, es necesario que se demuestre que la IPS afiliada no garantiza integralmente el servicio, o es inadecuada o es inferior y deteriora la salud de los usuarios.

-De acuerdo a lo afirmado por la entidad accionada, sin que fuera desmentido por la parte accionante, la Clínica Oftalmológica Rayos Láser, no hace parte de su red de prestadores del servicio de salud, como sí forma parte la Clínica Oftalmológica de Cartagena.

-Así mismo, no encuentra el Despacho dentro de la actuación procesal, evidencia alguna que permita deducir que el servicio médico que requiere el señor GUILLERMO GOMEZ BALDIRIS, prestado por la Clínica Oftalmológica de Cartagena - para el cual fue autorizado por el HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA - es inadecuado, inferior o deteriora la salud de dicho señor.

-Las preocupaciones que expone el accionante se fundan en supuestas complicaciones que pueden surgir por la prestación del servicio que requiere por una institución distinta a la que él desea, pero no acredita en mínima manera porque dicha institución prestadora del servicio de salud, representa una desmejora en la atención del servicio de salud que viene recibiendo.

-Tampoco está acreditada la amenaza o vulneración actual al derecho a la salud del señor GUILLERMO GOMEZ BALDIRIS, pues no hay prueba de que se le haya negado o interrumpido la continuidad del tratamiento médico que requiere, a fin de tratar la patología que la afecta.

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

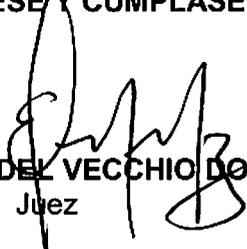
**5. FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela presentada por el señor GUILLERMO GOMEZ BALDIRIS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese por el medio más expedito a la accionante y a las accionadas (art. 30 del D. 2591/91).

**TERCERO:** De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ  
Juez